

FORMATO EIA-FA-007
INFORME DE REVISIÓN DE CONTENIDOS MÍNIMOS DEL
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

FECHA DE INGRESO:	04 DE OCTUBRE DE 2019.
FECHA DE INFORME:	10 DE OCTUBRE DE 2019.
PROYECTO:	EXTRACCIÓN Y TRITURACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO) PARA OBRAS PÚBLICAS.
CATEGORÍA:	II
PROMOTOR:	CONSTRUCTORA URBANA, S.A.
CONSULTORES:	GILBERTO SAMANIEGO, CINTYA SANCHEZ y DAGOBERTO GONZÁLEZ.
LOCALIZACIÓN:	PROVINCIA DE CHIRIQUI, DISTRITO DE REMEDIOS, CORREGIMIENTO DE REMEDIOS CABECERA.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO: El proyecto consiste en la extracción de 50,000 m³ de grava de río e instalación de una cantera para la trituración del material extraído, para obtener grava de diferentes diámetros para utilizarse en obras públicas, específicamente la construcción del camino que va de la Carretera Panamericana (CPA) a la altura de San Juan, hasta Alto Potrero, pasando por Cieneguita, Quebrada Ancha y Lajero y también la construcción del ramal hacia Camarón Arriba, comunidades pertenecientes a los distritos de San Lorenzo y distrito de Besikó, provincia de Chiriquí y Comarca Ngäbe Buglé respectivamente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley No.41 de 1998; Ley No.38 de 2000; Decreto Ejecutivo Nº 123 de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 05 de agosto de 2011, Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019 y demás normas complementarias y concordantes.

VERIFICACION DE CONTENIDO: Que conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011 se inició el procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, Fase de admisión.

Que luego de revisado el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **“EXTRACCIÓN Y TRITURACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO) PARA OBRAS PÚBLICAS”**, se detectó que el mismo presenta información que difiere de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009 y el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019 en el siguiente punto:

1. El representante legal de la sociedad dueña del terreno, otorga un Poder Especial de representación, sin embargo, dicho poder solo puede ser otorgado a un abogado.

Al respecto la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en el Artículo 201 señala:

Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glossario:

Apoderado: Persona natural o jurídica facultada para ejercer la abogacía en la República, que actúa en nombre y representación de las partes o terceros interesados, dentro del proceso administrativo, en virtud de poder o mandato discernido conforme a las normas respectivas del Código Judicial.

Adicional le indicamos que, dentro de los datos proporcionados en la Plataforma PREFASIA, En la opción “tipo de documento” del representante legal, se estableció el R.U.C de la empresa.

RECOMENDACIONES: Por lo antes expuesto, se recomienda **NO ADMITIR** el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado **“EXTRACCIÓN Y TRITURACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (GRAVA DE RÍO) PARA OBRAS PÚBLICAS”**, promovido por CONSTRUCTORA URBANA, S.A.



KELLY GOMEZ
Técnica Evaluadora



DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental


ANALILIA CASTILLO

Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios Impacto Ambiental



Dirección de Evaluación de
Impacto Ambiental